

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2023 14:58:06 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2023 16:12:15 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2023 16:18:07 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2023 14:49:47 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2023 17:04:16 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONDENATORIA

Sumilla. En ese contexto de análisis probatorio realizado, se concluye que la sindicación efectuada por los colaboradores, encuentra corroboración con los otros medios de prueba debidamente incorporados y sometidos al contradictorio; de modo que cumple con los requerimientos establecidos el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, y logran enervar la presunción de inocencia del imputado recurrente Utia Pérez. Así, existe caudal probatorio suficiente que desvirtúa válidamente la presunción de inocencia del acusado Reyder Larry Utia Pérez, pues luego de evaluar la prueba colectada, se han probado las proposiciones fácticas contenidas en la acusación fiscal. Al ser ello así, la Sala Penal ha realizado una valoración racional y conjunta del total de los medios probatorios, así como los argumentos o razones de derecho y de hecho que justifican su decisión y que respaldan la imputación contra ambos procesados, habiendo quedado acreditada fehacientemente su responsabilidad penal en el delito de terrorismo.

HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONDENATORIA

Sumilla. La prueba que según el Ministerio Público respalda la incriminación contra la recurrente Fermina Guillermo Príncipe como autora del delito de colaboración al terrorismo, no es suficiente para determinar su responsabilidad penal y el testimonio incriminatorio de algunos testigos es refutado por otros testimonios que indican que la procesada no pertenece ni colaboró con Sendero Luminoso. En ese marco probatorio no se cuenta con elementos objetivos que acrediten de manera periférica la hipótesis incriminatoria del Ministerio Público. En virtud de ello, se concluye que no está probada la responsabilidad de la acusada respecto del hecho ilícito que se le atribuye, pues en todo caso existe duda razonable de su participación en los hechos que se le atribuyen, por lo que, al no haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia, la sentencia condenatoria debe ser reformada y absolverse a la procesada Fermina Guillermo Príncipe de los cargos atribuidos en su contra.

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés

VISTO: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de los imputados **REYDER LARRY UTIA PÉREZ** y **FERMINA GUILLERMO PRÍNCIPE** contra la sentencia del 6 de abril de 2022, que condenó a Reyder Larry Utia Pérez como autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en agravio del Estado, imponiéndole 30 años de pena privativa de libertad; y a Fermina Guillermo Príncipe, como autora del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de colaboración al terrorismo, en agravio del Estado, imponiéndole 20 años de pena privativa de libertad; fijando en S/ 100 000,00 (cien mil soles), el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

De conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.
Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el marco fáctico de imputación del presente proceso es el siguiente:

Respecto al asesinato de Hitler Sánchez Tello “Huevo”: el 13 de junio de 2010, y por orden de los conocidos como “Larry” [Reyder Larry Utia Pérez] y “Oscar o Tigre” [Gresilio Veramendi Meza], se dispuso matar al conocido como “Huevo”, pues este supuestamente era un delincuente y un sicario que realizaba sus acciones utilizando el nombre del “partido”, así como brindaba información a la policía, por lo que era considerado un “soplón”. Luego que “Larry” recibió la orden, procedió a entregar una escopeta tipo retrocarga conocida como “Huacharaca” para que maten a “Huevo” [Hilter Sánchez Tello]. Es así que, en circunstancias de que “Huevo” circulaba en su moto por una de las calles del barrio 7 de Mayo, concretamente por el lugar [huerto] cerca a su casa, estaban escondidos los conocidos como “Carlos” y “Chara o Moreno o Zócimo” [Astolfo Angulo Cometivos], quienes haciendo uso de la escopeta antes mencionada efectuaron dos disparos contra el cuerpo de “Huevo”, provocando que cayera al piso; posteriormente, los atacantes se retiraron del lugar.

Respecto a la tentativa de asesinato de Walter Lázaro Eugenio “Hueso”: en noviembre de 2010, “Larry” [Reyder Larry Utia Pérez], al encontrarse en la zona de Pavayacu - Magdalena, convocó al grupo integrado por “Chara” o “Moreno” y “Richard” poniendo en conocimiento que el conocido como “Artemio” había ordenado el asesinato de Walter Lázaro Eugenio, conocido como “Hueso”, debido a que este había dado información a la policía para la ubicación y captura de “Izula”. Para tal efecto, entregó la suma de S/ 500,00 para la manutención del grupo; asimismo, entregó al conocido como “Chara” un revólver calibre 38 de 6 tiros; a “Richard” le dio una pistola “STAR” calibre 9mm. Posteriormente, al ser ubicado el conocido como “Hueso” en los interiores del bar Viñas del Río de Aucayacu, junto a su compadre “Marcicho”, el grupo armado se organizó, para lo cual “Chara” desempeñó la labor de contención “Foco” como apoyo a borde de un mototaxi, mientras que “Richard” se dirigió directamente a la víctima, realizando tres percusiones, pero las balas no se dispararon, lo que fue aprovechado por el apodado “Hueso” para escapar del lugar de los acontecimientos, siendo perseguido por el camarada “Foco”, quien realizó disparos con la Huacharaca, habiendo alcanzado el brazo derecho de “Hueso”, provocando que este cayera al piso y rueda hacia el río Huallaga, por donde logró escapar.

¹ Cfr. páginas 1704-1720 del expediente principal.

Respecto al asesinato de Édgar Espinoza Berríos [padre] y Elíseo Johel Espinoza Advíncula [hijo]: el 4 de enero de 2011, los conocidos como “Larry” [Reyder Larry Utia Pérez], “Chara, Moreno o Zócimo” [Astolfo Angulo Cometivos] y “Dante o Delta”, se reunieron en la casa de Cesáreo Guillermo Medrano “Cesáreo” o Guillermo, padre de “Fermina” [Fermina Guillermo Príncipe], mujer de “Izula”, ubicada en la zona de “Alto Alianza”, donde esta mujer informó al camarada “Larry” y “Dante” que Édgar Espinoza Berríos y su hijo Eliseo Johel Espinoza Advíncula eran “soplones” y que ellos habían informado a la policía para la captura del camarada “Izula”; es así que “Larry” y “Dante” deciden matarlos. En estas circunstancias, el 7 de enero de 2011, dicho grupo terrorista conformado por 10 combatientes se dirigieron al caserío Santa Rosa de Magdalena, llegando a las 10:00 de la noche a la casa de Édgar Espinoza Berríos, y siendo así “Larry” y “Papaya” [Rigoberto García Saldaña] lograron ingresar a la vivienda mientras el resto del grupo permanecía en los exteriores, para luego salir en compañía de Édgar Espinoza Berríos y su hijo Eliseo Johel Espinoza Advíncula, siendo estos atados de manos y conducidos a orillas del río Magdalena, fue así que “Dante” los asesina con disparos de AKM; seguidamente colocó en los cadáveres un cartel que decía, entre otras cosas, “ASI MUEREN LOS SOPLONES”.

Respecto a la tentativa de asesinato de “Chorizo”: en el mes de enero de 2011 se produjo el secuestro del ingeniero del consorcio Aucayacu por parte de dos delincuentes, donde participó el conocido como “Chorizo”, quienes utilizaron el nombre del “partido”, por ese motivo es que los conocidos como “Larry” [Reyder Larry Utia Pérez] y “Oscar” dispusieron el asesinato de dichas personas. Es por ello que en los días siguientes realizaron un seguimiento al conocido como “Chorizo” verificando también que la gente del consorcio le hizo entrega de dinero [aproximadamente USD 40 000,00] en el puente Aucayacu; es en estas circunstancias que el 2 de febrero de 2011, el conocido como “Chara, Moreno o Zocimo” [Astolfo Angulo Cometivos] buscó a su amigo “Carlos” en su casa ubicada en la calle Huancayo del barrio Santa Rosa, para proceder ambos a buscar a “Chorizo”, por las calles de Aucayacu. Siendo las 11:30 horas aproximadamente, “Chara, Moreno o Zocimo” [Astolfo Angulo Cometivos] y su amigo “Carlos” decidieron retirarse de la plaza de armas con la finalidad de almorzar en sus respectivos domicilios, debiendo “Chara, Moreno o Zocimo” retornar solo a la susodicha plaza a las 13:30 horas. En ese momento, encontró a “Chorizo”, por lo que decidió “marcarlo” por un buen tiempo. Luego buscó a su amigo “Carlos” y ambos retornaron a la plaza de armas, pero “Chorizo” ya no se encontraba, por eso lo buscaron usando un motocar azul y luego en un vehículo Station Wagon de color blanco. Fueron por la pista de Tocache, donde recogen a “Juan”, luego pasaron al barrio Santa Rosa, encontrando a “Bladi” [Rodelin Blademir Pizango Sangama], quien es primo de “Carlos”, siendo invitado por este a subir al vehículo para pasear por la plaza de armas, en donde comenzaron a buscar a “Chorizo”. Después, a las 18:30 horas, retornaron a la calle Huancayo del barrio San Juan, para que “Bladi” descienda del vehículo y se cambie de ropa, mientras que “Chara, Moreno o Zocimo” sacó del monte una bolsa conteniendo una escopeta, la cual subió al vehículo donde se transportaban, seguidamente partieron con dirección a la plaza de armas, deteniéndose a la altura de Trans Inter, donde “Carlos” compró una bebida,

mientras que el procesado y “Bladi” se quedaron en el interior del vehículo. Siendo las 19:00 horas, de forma intempestiva, fueron intervenidos por la policía, quienes encontraron al interior del vehículo la bolsa con la escopeta y una pistola dentro del canguro color crema que portaba “Carlos”.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria², declarando probadas las premisas siguientes:

- 2.1.** Se imputa al acusado Reyder Larry Utia Pérez haber pertenecido a la organización Terrorista Sendero Luminoso y participar en diversos atentados desde el año 2010 hasta el 2011, tales como el asesinato de Hitler Sánchez Tello “Huevo”, la tentativa de asesinato del conocido como “Chorizo” y el asesinato de Édgar Espinoza Berrios (padre) y Eliseo Johel Espinoza Advincula (hijo). Este último evento delictivo también se le atribuye a la acusada Fermina Guillermo Príncipe.
- 2.2.** Conforme a la manifestación policial del testigo con clave CDT-1106, quien en presencia del fiscal y su abogado afirmó que el grupo de “Dante” integrado por “Elías” “Wilder u Ojón o Pantoja” entre otros, llegaron a casa de Fermina, esposa de “Izula”, quien se entrevista con Dante, y le informa que dos pobladores de Santa Rosa de Magdalena conocidos como Édgar y Eliseo en agosto de 2010, habrían dado información a la Policía Nacional para la captura de “Artemio”; añade que “Fermina” dio alimentos, víveres y alojamiento en su casa al grupo terrorista. Con el Acta de reconocimiento fotográfico de página 139, dentro de un grupo de 180 muestras fotográficas, se identifica a Fermina Guillermo Príncipe y se precisa que ella era conviviente de “Izula”.
- 2.3.** La versión del testigo con clave CDT-1106, se corrobora con la declaración policial del testigo con clave CDT-1915, quien, en presencia del fiscal y su abogado, expresó que el 4 de enero de 2011 de los DDTT-SL, el camarada “Larry o Gato” y otros 10 combatientes se unieron en la casa del papá de Fermina, donde ella informó a los camaradas Larry y Dante que Édgar Espinoza Berrios y su hijo Eliseo Espinoza Advíncula eran soplones, y que ellos informaron a los policías para la captura de “Izula”, motivo por el cual, ordenaron darle muerte, por lo que, el 7 de enero de 2011, sacan a los antes mencionados, los llevan a las orillas del río Magdalena donde los asesinaron y después les pusieron unos carteles con la inscripción “así mueren los soplones”.
- 2.4.** Con el Parte Policial 11-2011-FPH-DIVPOL-LP/CA.DEINPOL de fecha de 11 de enero de 2011 se concluye que fueron halladas dos personas identificadas como Édgar Espinoza Berrios y su hijo Eliseo Espinoza Advincula cerca al río, presumiéndose que los autores del hecho delictivo

² Cfr. páginas 2767-2829 del expediente principal.

serían miembros de la Organización Terrorista Sendero Luminoso; lo cual guarda relación con el acta de levantamiento de cadáver del 8 de enero de 2011

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El imputado Reyder Larry Utia Pérez, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³, plantea como pretensión la revocatoria de la sentencia y su absolución de los cargos atribuidos. Reclama lo siguiente:

- 3.1.** La sentencia recurrida se basa en las declaraciones de los colaboradores eficaces, dándole mayor validez frente a las afirmaciones vertidas por la defensa. De acuerdo con las declaraciones de los testigos claves, en ninguno de los hechos materia del nuevo juzgamiento estuvo presente él, son otras personas a las que atribuyen haber actuado.
- 3.2.** No se tuvo en cuenta que, respecto al reconocimiento fotográfico existe disconformidad. Se señaló que el procesado tendría entre 25 a 27 años, lo que dista de la realidad, puesto que el procesado Larry tenía 20 años.
- 3.3.** De la declaración del testigo clave CDT-1106, se desprende que “Larry, Guiller o Gato” no era el mando del grupo armado sino el mando militar; sin embargo, el Testigo Clave EPTM-2012-03 sindicó a Larry como mando político.
- 3.4.** Respecto a la imputación, específicamente del asesinato de Édgar Espinoza Berrios y su hijo Eliseo Espinoza Advíncula, es una imputación falsa, puesto que él no se encontraba en dicho lugar, por cuanto su hija había nacido, conforme se advierte de la partida de nacimiento de la menor, con lo que se demuestra que no estuvo en esa reunión.
- 3.5.** Al determinarse la pena, no se tomó en cuenta que su patrocinado se dedicaba a trabajos de campo con una ganancia de S/ 300,00, por lo que presentaba carencias sociales, al vivir en un lugar con mucha pobreza, tampoco se valoró que sufrió desprotección por parte del Estado a temprana edad.

4. La imputada Fermina Guillermo Príncipe, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, plantea como pretensión principal la revocatoria de la sentencia y su absolución de los cargos atribuidos. Reclama lo siguiente:

- 4.1.** No se valoró en forma conjunta las pruebas actuadas a nivel del contradictorio, siendo que las declaraciones de los testigos que concurrieron a juicio oral no han sido analizadas conforme al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 4.2.** No se valoró que el testigo de cargo Astolfo Angulo Cometivos, señaló tajantemente que no conoce a su patrocinada. El testigo de cargo clave CDT-

³ Cfr. páginas 2869-2875 del expediente principal.

⁴ Cfr. páginas 2878-2891 del expediente principal.

2017, en el juicio oral señaló que nunca escuchó el nombre de Fermina, y que lo único que sabía es que era la señora de “Izula”, manifestando además que los únicos colaboradores que conocía eran los narcotraficantes. El testigo clave EPTM-2012-03, en el plenario negó tener conocimiento del grupo que se reunió en la casa de “Izula”. El testigo clave CDT-1915, señaló que no sabe cómo se dio con la información del aniquilamiento y que Fermina no formaba parte de Sendero Luminoso. En el reconocimiento fotográfico de páginas 792-803, no se brindaron las características físicas de su patrocinada.

- 4.3. La desvinculación procesal del delito de terrorismo al delito de colaboración al terrorismo no tiene corroboración.

IV. DICTAMEN FISCAL

5. El fiscal supremo en lo penal, en el Dictamen 120-2023-MP-FN-1ºFSP⁵, opina que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia venida en grado.

V. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

6. Los hechos objeto del presente proceso penal fueron calificados jurídicamente como delito de terrorismo, en la modalidad de terrorismo, previsto en los artículos 2 y 3, literal b, del Decreto Ley 25475, que prescriben:

Artículo 2. Descripción típica del delito

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 3. Penas aplicables

La pena será:

[...]

b) Pena privativa de libertad no menor de treinta años:

- Si el agente es miembro de una organización terrorista nacional que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2 de este decreto ley. Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

Artículo 4. Colaboración con el terrorismo

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración de cualquier modo, favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este decreto ley.

⁵ Cfr. páginas 154-165 del cuadernillo formado en esta Suprema Corte.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

7. El punto de partida para analizar la sentencia impugnada es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material de carácter esencial que cause grave perjuicio a las partes. Y sobre la base de la prueba que obra en el presente expediente.

8. Se verifica que los motivos de los procesados Utia Pérez y Guillermo Príncipe, en su mayoría, están orientados a cuestionar la valoración probatoria en la que se sustenta la condena. Ello guarda relación con la infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la garantía de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

Jurisprudencialmente, a nivel convencional, se ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁶, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Y en el Perú, tal derecho se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

9. En esa línea, la motivación de las resoluciones judiciales comprende la valoración efectiva y adecuada de las pruebas actuadas en el proceso penal, sin omitir el material colectado por las partes procesales y en atención a las reglas de la sana crítica racional, es decir, respetando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Luego, el resultado probatorio obtenido debe ser objeto del proceso de subsunción típica correspondiente, para determinar el tipo penal aplicable al caso en concreto –si así fuere– y las consecuencias jurídicas penales, civiles y accesorias que genera la responsabilidad penal declarada. Solo la explicitación racional del razonamiento judicial, sobre la base de la prueba legítima, que implica justificar tanto la premisa menor (supuesto de hecho) como la premisa mayor (supuesto normativo), puede conllevar a la emisión de una sentencia absolutoria o condenatoria, de modo tal que las partes puedan ejercer sus derechos en el modo, forma y plazo de ley. Este derecho está directamente relacionado con el derecho a la prueba.

10. Bajo tal cuestionamiento, se analizará de manera integral y sistemática las pruebas incorporadas y actuadas, de cara con la tesis fiscal y en coherencia con la

⁶ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

validez de su justificación externa, que se respalde en la prueba legítimamente actuada. Ello permitirá validar la decisión asumida o, por el contrario, se ampara los reclamos de los impugnantes.

∞ **RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DEL PROCESADO REYDER LARRY UTIA PÉREZ**

11. En el presente caso, la fuente de incriminación directa contra el recurrente subyace en los relatos de contenido incriminatorio de los colaboradores con clave CDT-1915 y CDT-1106, conforme a lo establecido en el fundamento 3.3 de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2540-2015-Sala Penal Nacional, del 31 de marzo de 2017, respecto a que los colaboradores con las citadas claves, identifican al acusado, Larry Utia Pérez como el terrorista al que llaman camarada “Larry”, “Gato o Guiller”, cabecilla de un grupo armado de Sendero Luminoso en la zona de Pavayacu Magdalena, proporcionando detalles de acciones terroristas ordenadas por este.

En ese sentido, a la luz del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 se establece que cuando se trata de la declaración de un coimputado sobre un hecho de otro coimputado y que a la vez son hechos propios, se debe valorar los siguientes criterios de credibilidad: **a)** perspectiva subjetiva; **b)** perspectiva objetiva; y **c)** coherencia y solidez del relato del coimputado y, de ser el caso, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. De tal modo, analizaremos si la declaración de dichos testigos claves cumple los citados estándares de valoración.

12. Verificamos que el testigo con clave **CDT-1915**, concurrió a la sesión 9, del 31 de enero de 2022, y reconoció que fue parte de Sendero Luminoso desde el año 2010, desempeñándose como combatiente en lugares como Magdalena, Paballaco y Monzón. Afirma que estuvo bajo el mando del camarada “Larry”, quien tenía el cargo de mando militar. Sobre los aniquilamientos señala que “Larry” planificó y mandó a matar al conocido como “Hueso”, porque él y un tal “Máximo” estuvieron involucrados con la caída del camarada “Izula”. También narra sobre la muerte del señor “Espinoza” que se dio en el 2011 y fue planificado por “Larry”, “Dante” y también “Fermina”, esta última era la señora del camarada “Izula” quien dijo a “Dante” y “Larry” que “Espinoza” junto con su hermano un tal “Máximo” fueron quienes hicieron caer al camarada “Izula” y que deben aniquilarlo.

Esta declaración guarda correspondencia con las declaraciones previas de este testigo, del 11 de febrero de 2011⁷, llevada a cabo en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor. Allí afirmó que el camarada “Artemio” dispuso que el camarada “Chato” o “Carlos” y el camarada “Chara” se constituyan hasta Aucayacu con la finalidad de que maten a Hitler Sánchez Tello más conocido como “Huevo”, recibiendo de “Larry” –quien es identificado como el procesado Larry Utia Pérez– una escopeta tipo retrocarga conocida como Huacharaca para que lo maten. Precisa que “Chato” o “Carlos” y el camarada “Chara” previamente realizaron un seguimiento a “Huevo” y el 13 de junio de 2010,

⁷ Cfr. página 761 y ss. del expediente principal.

en circunstancias que regresaba a su casa a bordo de una moto lineal, el camarada “Chara” le dispara causándole lesiones, para posteriormente morir en el hospital de Tingo María.

Respecto a la tentativa de asesinato de Walter Lázaro Eugenio “Hueso” señala que el 13 de noviembre de 2010, “Tigre” y “Larry” llaman a “Chato” o “Carlos”, “Chara” o “Zósimo” o “Moreno” y a “Estevin”, y dan la orden de asesinar al conocido como “Hueso” porque se enteraron que era un soplón y trabajaba informando a la policía. Larry le entregó a “Estevin” una huacharaca (escopeta tipo retrocarga) y a “Chato” una pistola para este asesinato. El 15 de noviembre de 2010 “Hueso” se encontraba en el recreo Viñas del Río tomando licor, siendo que “Estevin” se bajó del motocarro y lo siguió, realizando disparos para matarlo; al mismo tiempo, “Chato” realizó disparos con su pistola observando que “Hueso” estaba un poco herido, pero finalmente logró escapar con dirección al río.

Respecto al asesinato de Édgar Espinoza Berrios y Elíseo Espinoza Advíncula, señala que el 4 de enero de 2011 Larry, Dante y otros 10 combatientes, se reunieron en la zona de Alto Alianza, donde la primera esposa de “Izula”, de nombre Fermina, informó a Larry y Dante que Espinoza Berrios y su hijo Espinoza Advíncula eran “soplones” y que ellos informaron a la policía para la captura del camarada “Izula”, Entonces el 7 de enero de 2011, se dirigen al caserío Santa Rosa de Magdalena, sacando a Édgar Espinoza y su hijo Elíseo Espinoza, atándolos de las manos y llevándolos a la orilla del río Magdalena para ser asesinados por el camarada “Dante” con disparos de AKM, y colocándoles un cartel con la inscripción “así mueren los soplones”. Asimismo, el día 29 de diciembre de 2010, una persona conocida como “Milton” se encargó de llamar a aproximadamente 50 pobladores de la zona, entre ellos, algunos traficantes de droga, y en ese momento realizaron el pago de cupos, siendo el camarada “Larry” y “Rodolfo” los encargados de recibirlo.

En la ampliación de su declaración policial⁸, del 7 de marzo de 2011, llevada a cabo en presencia de la representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, se ratificó en todo el contenido de su declaración del 11 de febrero de 2011.

De esta declaración se extrae que el testigo clave sitúa en el escenario delictivo al recurrente con el apelativo de “Larry, Guiller o Gato”, que le corresponde a la persona de Larry Utia Pérez, sindicándolo como uno de los mandos de la organización terrorista Sendero Luminoso, describiendo a su vez los hechos en los que este participó.

13. En igual dirección, se cuenta con la declaración a nivel preliminar del **testigo con clave CDT-1106** —oralizada en la sesión de audiencia 11, de fecha 15 de febrero de 2022—, con presencia del representante del Ministerio Público y su abogada defensora. El narró que el grupo de “Dante” integrado por “Elías”, “Wilder u Ojón o Pantoja”, “Charly”, “Huancapae o Jhon”, “Estiven” y “Tito”, llegaron a

⁸ Cfr. páginas 773-782 del expediente principal.

casa de Fermina, esposa de “Izula” y ella se entrevistó separadamente con “Dante” y le informó que dos pobladores de Santa Rosa de Magdalena conocidos como “Édgar” y “Eliseo”, dieron información de la captura de “Artemio” en agosto de 2010. Añade que el grupo guiado por “Gringo” fue a la casa de Édgar (papo) y Biseo (hijo), y los sacaron llevándolos hasta el río Magdalena, donde “Dante” ordenó a “Estiven” y “Tito” que le disparen.

Sobre el acusado Utia Pérez, indicó que, a finales de octubre 2010, después de la captura de “Izula”, existía un grupo armado en el valle de Magdalena el cual estaba encabezado por “Oscar o Tigre” (fallecido) quien se desempeñaba como “mando político” secundado por **“Larry, Guiler o Gato” quien era el “mando militar”** y lo identificó como el procesado Utia Pérez. Este grupo tenía como integrantes a “Zocimo o Chora”, “Estiven o Foco”, “Carlos o Richard”, quienes participaron en tentativa de asesinato de Walter Lázaro Eugenio “Hueso”, acción que se realizó a mediados del mes de noviembre 2010, en la que “Larry, Gato o Guiler” habría señalado que el camarada Artemio ordenó el asesinato de Walter Lázaro Eugenio conocido como “Hueso” debido a que dio información a la policía para la ubicación y captura de “Izula”. “Larry, Gato o Guiler” hizo entrega de S/ 500,00 para la manutención del grupo, así como de un revólver calibre 38 de 6 tiros a “Chara”, a “Estiven o Foco” le entregó una escopeta “Huacharaca” de 7 tiros, a “Richard” una pistola “STAR” de 6 tiros calibre 9 mm.

A las 9:30 horas aproximadamente, “Richard” se acercó directamente a alias “Hueso” y le percuta 3 disparos con su pistola, pero las balas no salieron, circunstancias que fueron aprovechadas por “Hueso” para escaparse. “Estiven o Foco” lo persigue y le dispara con la Huacharaca, impactándole en el brazo derecho; sin embargo, se cae y rueda hasta el río Huallaga, logrando escapar buceando.

Por otro lado, narra que “Carlos o Richard” integró el grupo armado de “Dante o Delta”, juntamente con sus integrantes con los seudónimos de “Rodolfo”, “Wilder Pantoja”, “John o Huancapae”, “Charly”, “Elias o Nato”, “Larry o Guiler”, “Zocimo o Chara” y “Estiven”, estos últimos de Magdalena, fueron al Valle del Monzón a pedir cupos a los narcotraficantes de la zona, ayudados por “Mansho” y “Estrella”; no obstante, “Rodolfo” huyó con el dinero retornando el grupo hacia Santa Rosa de Magdalena donde “Richard o Carlos” se aparta con el grupo de “Larry o Guiler”.

14. Frente a las declaraciones de estos testigos clave, el procesado **Utia Pérez**, en la sesión N.º 3 del juicio oral, del 14 de diciembre de 2021, señaló que entre el año 2010 y 2011 se encontraba viviendo en el caserío Pavayacu, Magdalena con su señora y su suegra, dedicándose a sembrar y vender productos de plátanos de bizcochos, sembrar maíz y frijol. Refiere que “Guiler” es un apodo que le puso el señor “Piero” cuando tenía 16 años porque le compraba víveres, quien le dijo que no cuente a nadie que estaba ahí, sino iba a matar a toda su familia. Precisa que

“Piero” era de Sendero Luminoso. Niega conocer a Hitler Sánchez Tello, a “Huevo”, Walter Lázaro Eugenio y a “Hueso”. Reitera su inocencia.

15. Por otro lado, su defensa técnica al momento de oralizar sus alegatos finales, mencionó que su patrocinado siempre reconoció su responsabilidad como integrante de la organización terrorista desde que tenía 16 años y que fue secuestrado por “Piero”; pero rechaza que haya participado en los actos terroristas que se le inculpa. También mencionó que era “Artemio” quien daba las órdenes, lo que significaba que todos debían obedecer estas órdenes o morían. Justamente en el motivo 3.2 señala que la tentativa del asesinato de Walter Lázaro Eugenio se efectuó por orden de camarada Artemio, lo que implica que tal acción no fue una decisión de su defendido, siendo que su acatamiento es explicable por el temor que sentía ante los terroristas que en reiteradas oportunidades atentaron contra su vida.

16. Respondiendo el motivo 3.5, donde el recurrente reclama que cuando mataron a Édgar Espinoza Berrios y a su hijo Eliseo Espinoza Advíncula, él no se encontraba en dicho lugar, por cuanto su hija había nacido, lo que se puede verificar con la partida de nacimiento respectiva. Al respecto, cabe señalar que dicho documental no fue debidamente incorporada al debate mediante su oralización, no siendo sometida al contradictorio, por parte de la defensa técnica del recurrente. Por lo que no es posible atribuirle un valor a dicha prueba y tampoco ello es determinante para desvirtuar las graves imputaciones en su contra.

17. Abordando el estándar de **perspectiva subjetiva**, se extrae de las declaraciones de los citados testigos clave, que no tendrían algún grado de enemistad, odio u otra razón espuria, que podría motivar a realizar declaraciones de signo inculpativo contra el recurrente Utia Pérez; más aún, si dichas declaraciones de los mencionados colaboradores, no son exculpativas, sino que también lo vinculan por ser integrante de la organización terrorista y haber participado en alguno de los eventos delictivos perpetradas por dicha organización. Por tanto, este estándar se cumple.

18. Desde la **perspectiva objetiva**, se exige que la inculpativa de los coimputados se corrobore mínimamente con otras acreditaciones indiciarias que incorporen algún dato de carácter periférico que los respalde. La sala está en la obligación convencional y constitucional de analizar el relato del coimputado desde su coherencia interna y su respaldo en la plataforma probatoria. En este caso, las declaraciones de los testigos claves CDT-1106 y CDT-1915, respecto a la vinculación del procesado Utia Pérez se encuentran avaladas con la prueba personal consistente en la declaración del **testigo clave CDT-2017**, quien concurrió a la sesión de audiencia del 5 de enero de 2022, y reconoció que fue parte de Sendero Luminoso desde septiembre de 2010 hasta 2011, desempeñándose como combatiente al grupo conformado por los mandos Artemio, Larry y Dante. Refiere que, en enero de 2011, “Larry, Gato y Guiler” y Dante planificaron el asesinato de “papa e hijo” por ser soplones; precisando que “Larry, Gato y Guiler” es el procesado Utia Pérez.

19. También concurrió a declarar, en la sesión del 31 de enero de 2022, el **testigo clave EPTAA-2012-03**, quien señaló que el grupo terrorista encargado de la zona de Magdalena eran el camarada Izula, Larry, Gato o Guiler y Tigre, sindicando a Larry como mando político de la organización y participando en el aniquilamiento del conocido como “Huevo”, “Hueso” y la emboscada de Pamahuasi; después de la captura del camarada Izula, Larry junto con Tigre planificaron el aniquilamiento de “padre” e “hijo” en enero de 2011, aproximadamente, en el caserío Santa Rosa por el Valle de Magdalena. Larry plantea al camarada Artemio que tal fulano es soplón y el camarada Artemio les ordena a todos ellos y otros grupos más para que hagan el aniquilamiento.

20. En el motivo 3.4, la defensa de Utia Pérez cuestiona las contradicciones entre los testigos clave **CDT-1106** y **EPTTA-2012-03**, respecto a la función que realizaba el procesado Utia Pérez dentro de la organización terrorista Sendero Luminoso. El primero indicó que era el mando militar; sin embargo, el segundo testigo lo sindicaba como mando político. Sobre el particular, cabe señalar que lo advertido por la defensa del recurrente no desvirtúa la participación de su patrocinado en los hechos, al no tratarse de una contradicción que lo aparte de la incriminación de Sendero Luminoso. Lo sustancial de ambas declaraciones es que reconoce que el recurrente participó en los hechos atribuidos.

21. En el motivo 3.3 la defensa reclama que en el reconocimiento fotográfico antes mencionado se indica que el procesado Utia Pérez tenía entre 25 a 27 años, cuando en realidad tenía 20 años. Al respecto, cabe mencionar que la imprecisión sobre la edad del procesado no es un dato que descarte el valor probatorio de esta acta, la cual fue llevada a cabo con las garantías legales correspondientes. Muy por contrario, el aporte probatorio de esta prueba es la vinculación del recurrente con los hechos materia de imputación. El agravio no se ampara.

22. Desde la oralización, se cuenta con el **acta de reconocimiento físico del testigo clave TT-1000⁹**, del 16 de febrero de 2011, llevada a cabo en presencia de la representante del Ministerio Público, donde se le puso a la vista al citado testigo, a través de una ventana de lunas oscurecidas, a 4 personas sosteniendo cada una un número del 1 al 4 y al hacérsele las preguntas correspondientes con fines de identificación, indicó que a la persona con el N.º 1, lo conoce como “Chara”, quien pertenece al grupo de “Larry”, “Tigrillo” y “Felipe”, quienes están a cargo del Valle de Magdalena. Respecto al N.º 2, señaló que lo conoce como Pizango, quien integra el grupo de Tigre y Larry, viéndolo siempre en la localidad de Aucayacu. En cuanto al N.º 3, refirió que es Neiser, quien está en el grupo de Larry y Tigre; y con relación al N.º 4, sostuvo que no lo conoce.

23. También se oralizó el **reconocimiento fotográfico policial¹⁰**, realizado por el **testigo con clave CDT-1915** en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, donde mencionó que Fermina Guillermo le informó a Larry

⁹ Cfr. páginas 204-209 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. páginas 792-803 del expediente principal.

y Dante que Édgar Espinoza Berrios y su hijo Eliseo Espinoza Advíncula eran “soplones” de la policía y que habían entregado a su esposo el camarada “Izula”.

24. El Ministerio Público también oralizó la declaración a nivel de instrucción del testigo **Walter Lázaro Eugenio**, del 28 de abril de 2011, quien señaló que el 15 de noviembre de 2010, al promediar las 9:30 horas, se acercó un motocar azul con 3 personas en su interior y de allí bajó un encapuchado y empezó a disparar contra ellos. El testigo señala que corrió por el río Aucayacu y siguió escuchando disparos, siendo que cuando llegó al río, se sumergió en este y sintió un disparo en la mano. Luego, salió por la orilla del río y el testigo indicó que estaba asustado. Sobre la identidad de los perpetradores, indicó que estaban encapuchados.

Este testimonio si bien no revela la identidad de los autores del intento de asesinato del testigo, sí aporta como dato útil y relevante la forma y circunstancias en las que se intentó matar a esta persona, lo que guarda correspondencia con lo narrado por los testigos claves 1915 y 1106.

25. Igualmente, se oralizó el protocolo de autopsia practicado a **Édgar Espinoza Berrios**, el 8 de enero de 2011, estableciéndose que fue impactada por arma de fuego en hemicara derecha (3 impactos), estallando bóveda craneana y exponiendo masa encefálica. De las causas de la muerte se tiene que fue provocado por un traumatismo craneoencefálico severo; así como el protocolo de autopsia practicado a **Eliseo Espinoza Advíncula** que concluyó que la víctima fue impactada por proyectil de arma de fuego en región superciliar izquierda y fractura del hueso fronto parietal del mismo lado (en forma tangencial). De las causas de la muerte se tiene que fue provocado por un traumatismo craneoencefálico severo y hemorragia interna, provocado por herida de arma de fuego, lo que también guarda correspondencia con lo narrado por los testigos claves CDT-1915, CDT-1106, CDT-2017 y EPTAA-2012-03.

26. En la misma línea probatoria, se cuenta con el **protocolo de autopsia practicado a Hitler Sánchez Tello**, alias “Huevo” de fecha 14 de junio de 2010¹¹, donde consta que el cuerpo presenta impactos por arma de fuego compatibles con perdigones en abdomen, pelvis y extremidades inferiores, de necesidad mortal y en causas de la muerte se precisa que fue debido a un choque hipovolémico y hemorragia interna producido por proyectiles de arma de fuego. Ello también guarda relación con lo narrado por los testigos claves CDT-1915, CDT-1106, CDT-2017 y EPTAA-2012-03.

27. En cuanto al estándar de **coherencia y solidez y persistencia en la incriminación**, en el caso del testigo con clave CDT-1106 se verifica que ha mantenido un relato incriminatorio contra el recurrente tanto en su declaración a nivel preliminar como en el acta de reconocimiento, pruebas que fueron

¹¹ Cfr. páginas 264-269 del expediente principal.

debidamente sometidas al contradictorio, constituyendo pruebas válidas y aptas para su valoración. Asimismo, respecto al testigo con clave CDT-1915, se advierte que su relato incriminatorio contra el acusado Utia Pérez fue ratificado en su ampliación de declaración policial y en el plenario, manteniendo una narrativa sólida y coherente. En ese escenario, este estándar también se cumple.

28. En ese contexto de análisis probatorio realizado, se concluye que la sindicación efectuada por los colaboradores, encuentra corroboración con los otros medios de prueba debidamente incorporados y sometidos al contradictorio; de modo que cumple con los requerimientos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, y logran enervar la presunción de inocencia del imputado recurrente. Así, existe caudal probatorio suficiente que desvirtúa válidamente la presunción de inocencia del acusado Reyder Larry Utia Pérez, pues luego de evaluar la prueba colectada, se han probado las proposiciones fácticas contenidas en la acusación fiscal. Al ser ello así, la Sala Penal ha realizado una valoración racional y conjunta del total de los medios probatorios, así como los argumentos o razones de derecho y de hecho que justifican su decisión y que respaldan la imputación contra ambos procesados, habiendo quedado acreditada fehacientemente su responsabilidad penal en el delito de terrorismo, debiendo rechazarse el motivo 3.1 planteado por la defensa.

29. Finalmente, reclama el procesado Utia Pérez que, al determinarse la pena, no se tomó en cuenta que su patrocinado se dedicaba a trabajos de campo con una ganancia de S/ 300,00, por lo que presentaba carencias sociales, al vivir en un lugar con mucha pobreza, tampoco se valoró que sufrió desprotección por parte del Estado a temprana edad. Al respecto, cabe señalar que al recurrente se le atribuye el delito de terrorismo previsto en el artículo 2 y 3, literal b, de la Ley 25475, que establecen una pena mínima de 30 años y la Sala Superior fijó la pena con relación al daño causado, a la gravedad del evento delictivo y aplicando los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como los artículos VII y IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo y los principios de lesividad y proporcionalidad. Revisadas las condiciones personales del recurrente y la no existencia de alguna causal de disminución de punibilidad, ni beneficios premiales, esta Sala Suprema estima que la pena debe ser ratificada en su extremo mínimo.

En conclusión, la sentencia recurrida debe ser confirmada en los extremos de la condena y pena impuestas.

∞ **RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PROCESADA GUILLERMO PRÍNCIPE**

30. Uno de los reclamos de la defensa es la desvinculación procesal efectuada por la Sala de Mérito del delito de terrorismo al delito de colaboración al terrorismo es una arbitrariedad al no existir argumentos suficientes para imponer una sentencia alejada de la imputación fiscal. Sobre ello, debemos señalar que, en este caso, de acuerdo a lo estipulado en el art. 285-A del Código de Procedimientos Penales, los hechos no

han mutado, por lo que la recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de esta imputación, al tratarse del mismo supuesto fáctico. El agravio se desestima.

31. De igual forma que en el caso del acusado Utia Pérez, la acusada Fermina Guillermo Príncipe, fue sindicada por los colaboradores con clave CDT-1915 y CDT-1106, como la esposa del terrorista llamado “Izula” y quien informó a Larry y Dante que Edgar y Eliseo Espinoza eran los responsables de la ubicación y captura de su esposo; razón por la cual, Además, habría dado alojamiento, víveres y alimento a terroristas, aunque se refieren a ella como colaboradora.

32. Concretamente, el testigo con clave **CDT-1915** concurrió a la sesión 9 del juicio oral, del 31 de enero de 2022 y señaló que Fermina fue una de las personas que ordenó el aniquilamiento del señor Espinoza y que era la esposa de camarada Izula. Agregó que ella estuvo presente en la chacra por Alto Alianza, que le pertenecía al padre de Fermina, a donde llegó el pelotón para descansar. Enfatizó que Fermina fue quien fijo que el señor Espinoza hizo caer al camarada “Izula”. Precisa que quien ejecutó el asesinato del señor Espinoza fue Dante con su grupo armado; sin embargo, luego señaló que la procesada no formaba parte de Sendero Luminoso, pero siempre que llegaban a su casa, ella cocinaba y tenía conocimiento de que su esposo, “Izula” pertenecía a Sendero Luminoso, relato que guarda relación con el **reconocimiento fotográfico policial**¹², que realizó en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor. Allí, al citado testigo clave se le puso a la vista 24 muestras fotográficas, y en la muestra signada como M-06 reconoció a Fermina, describiéndola físicamente y sindicándola como colaboradora de Sendero Luminoso, encargada de informar a los grupos armados de la OT-SL sobre la presencia de las fuerzas del orden en la zona de Alto Alianza, asimismo, les brinda alojamiento y alimentación lo cual lo hace en casa de su papá en Alto Alianza. Añade que ella también participó en el asesinato de Édgar Espinoza Berrios y su hijo Eliseo Espinoza Advíncula, pues le informó a Larry y Dante que eran “soplones” de la policía y que habían entregado a su esposo el camarada “Izula”.

33. En el motivo 4.6, la defensa técnica reclama que, en el mencionado reconocimiento fotográfico, no se brindaron las características físicas de su patrocinada. De la verificación de la mencionada acta se verifica que el testigo la reconoció y describió físicamente y fue realizada con presencia del representante del Ministerio Público, y de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 72.3 del Código de Procedimientos Penales, son válidas para ser valoradas; sin embargo, estas pruebas deben ser contrastadas con la plataforma probatoria a fin de determinar la responsabilidad penal o no de la recurrente.

34. Por su parte, el **testigo con clave CDT-1106**, conforme se detalló en el fundamento 13 de la presente ejecutoria, respecto a la recurrente señaló que ella informó a “Dante” que dos pobladores de Santa Rosa de Magdalena conocidos como “Édgar” y “Eliseo”, dieron información de la captura de “Artemio” en

¹² Cfr. páginas 792-803 del expediente principal.

agosto de 2010. Asimismo, afirma que Fermina le dio al grupo terrorista alimentos, víveres y alojamiento en su casa, luego los llevó hasta la casa de otro apoyo conocido como “gringo”.

35. Frente a estas afirmaciones por parte de los mencionados testigos clave, la procesada Guillermo Príncipe, en la misma sesión, indicó que durante el periodo 2010 y 2011 se encontraba viviendo en Lima realizando labores de ama de casa cama adentro. Rechaza conocer a Larry Utia Pérez. Respecto a la presencia de Sendero Luminoso en Aucayacu, indicó que tuvo conocimiento por las noticias que el padre de sus hijos, Édgar Nicanor Mejía Ascencio, conocido “Izula”, estaba siendo buscado, pero no sabía nada. Asimismo, niega las reuniones en su casa, porque ella estaba en Lima en los años 2008, 2009 y 2010 y que ella no tiene nada que ver con Sendero Luminoso.

36. Para el Ministerio Público, la sindicación de los citados testigos clave encuentra corroboración periférica en la declaración plenarial del **testigo clave EPTAA-2012-03**; sin embargo, este señaló que formó parte de Sendero Luminoso y que la procesada Fermina Guillermo Príncipe no tiene nada que ver con Sendero Luminoso, y si bien ella les invitó comida cuando llegaron a la casa de su papá, lo hacía por temor.

37. Por otro lado, de la actuación probatoria se verifica que el **testigo clave CDT-2017** concurrió a la sesión de audiencia del 5 de enero de 2022, donde señaló que fue parte de Sendero Luminoso desde septiembre de 2010 hasta 2011, desempeñándose como combatiente del grupo conformado por los mandos “Artemio”, “Larry” y “Dante”; indicó que cuando estuvieron en Pavayocumagdalena, se quedaron en casa del señor Izula, quien vivía con su esposa Fermina. El testigo señala que llegaron a casa de Fermina en enero de 2011, para un almuerzo en su casa, y que ella e Izula eran conocidos de Dante porque fueron mandos militares.

38. Lo cierto es que respecto a la procesada Guillermo Príncipe no existe uniformidad en las declaraciones testimoniales. Así se tiene que, en plenario, en la sesión 4, del 21 de diciembre de 2021, el testigo **Astolfo Angulo Cometivos, alias “Chara”, “Moreno” o “Zócimo”**, señaló que no conoce a Fermina Guillermo Príncipe, ni la sindicó de los cargos que le atribuye el Ministerio Público.

39. Igualmente, el **testigo clave EPTAA-2012-03** concurrió a declarar, en la sesión del 31 de enero de 2022, y señaló que previo al aniquilamiento de “padre” e “hijo”, se reunieron en la casa del suegro del camarada Izula donde también vivía su esposa Fermina. Sin embargo, precisa que estos últimos no tienen nada que ver con Sendero Luminoso, y entre estos dos últimos está la procesada Guillermo Príncipe, lo que pone en cuestión las afirmaciones de los testigos con clave CDT-1915 y CDT-1106, quienes la vincularían con los cargos en su contra a la referida procesada.

40. Precisamente, la recurrente Guillermo Príncipe reclama que los testigos Astolfo Angulo Cometivos, CDT-2017, EPTM-2012-03 y CDT-1915, no la vinculan a los hechos. En efecto, se advierte que si bien el testigo clave CDT-1915 concurrió al plenario y persistió en su incriminación contra la recurrente, sindicándola como la esposa de “Izula”, quien informó a Larry y Dante que Édgar y Eliseo Espinoza eran los responsables de la ubicación y captura de su esposo y la procesada como una colaboradora de la organización terrorista por dar alojamiento, víveres y alimento a terroristas; su relato de contenido incriminatorio no ha podido ser corroborado periféricamente. Las actas de reconocimiento que indica el titular de la acción penal, no son suficientes para sustentar una decisión de condena, pues siguen siendo dichos de estas personas; máxime si dentro de la actuación probatoria, se verifica que el testigo Astolfo Angulo Cometivos, en juicio oral negó conocerla: mientras que el testigo clave EPTAA-2012-03, señaló que ella no tiene vinculación alguna con la organización terrorista Sendero Luminoso.

41. Entonces, la prueba que según el Ministerio Público respalda la incriminación contra la recurrente Fermina Guillermo Príncipe como autora del delito de colaboración al terrorismo, no es suficiente para determinar su responsabilidad penal y el testimonio incriminatorio de algunos testigos es refutado por otros testimonios que indican que la procesada no pertenece, ni colaboró con Sendero Luminoso. En ese marco probatorio no se cuenta con elementos objetivos que acrediten de manera periférica la hipótesis incriminatoria del Ministerio Público. En virtud de ello, se concluye que no está probada la responsabilidad de la acusada respecto del hecho ilícito que se le atribuye, pues en todo caso existe duda razonable de su participación en los hechos que se le atribuyen, por lo que, al no haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia, la sentencia condenatoria debe ser reformada y absolverse a la procesada Fermina Guillermo Príncipe de los cargos atribuidos en su contra.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 6 de abril de 2022, que condenó a **REYDER LARRY UTIA PÉREZ** como autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en agravio del Estado, imponiéndole 30 años de pena privativa de libertad.
- II. **HABER NULIDAD**, en la misma sentencia en el extremo que condenó a **FERMINA GUILLERMO PRÍNCIPE**, como autora del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de colaboración al terrorismo, en agravio del Estado a 20 años de pena privativa de libertad; y **REFORMÁNDOLA**, la absolvieron de la acusación fiscal.

III. ORDENAR el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura giradas contra la procesada Fermina Guillermo Príncipe, siempre que no subsista en su contra, orden o mandato de prisión dispuesto por autoridad competente.

IV. MANDAR que se anulen los antecedentes policiales y judiciales de dichos imputados, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa por el delito de colaboración al terrorismo; y, posteriormente, se archive el proceso en forma definitiva.

V. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

VI. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los magistrados supremos Sequeiros Vargas y Peña Farfán, por licencia y vacaciones de los jueces supremos Guerrero López y Prado Saldarriaga, respectivamente.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

PEÑA FARFÁN

PR/amap